

Doctrina de Suárez sobre la Exclusión de la Iglesia por la Excomunión

Por el Pbro. RODOLFO L. NOLASCO (Buenos Aires)

Habiendo leído en el artículo del P. Peña ya comentado¹, su afirmación respecto a la doctrina de Suárez en el problema de la pertenencia a la Iglesia, nos pareció que podía resultar interesante estudiarlo con cierta detención dada la importancia del Doctor Eximio en el campo no sólo teológico, sino también canónico por su célebre tratado sobre las Censuras.

En sana lógica, su doctrina sobre la Fe como único constitutivo esencial de la pertenencia a la Iglesia debía llevarle a una posición correlativa en el caso de la excomunión; pero, al mismo tiempo, al tratar por separado este tema, se ha visto obligado a hacer determinadas precisiones a su doctrina de la pertenencia que contradicen la opinión difundida de una doctrina muy definida del maestro en este punto concreto.

La doctrina de Suárez sobre la pertenencia a la Iglesia suele ser definida en los autores por lo expuesto en el Tratado *de Fide*, sobre todo en la disputa IX de *Ecclesia*. Así sucede, por ejemplo, con el mismo Peña y aun con una monografía especial sobre la eclesiología de Suárez del P. Spanedda².

Es verdad que principalmente debe tenerse en cuenta esa fuente para estudiar la doctrina de Suárez; pero es de lamentar que, deteniéndose concretamente en la excomunión, no ha-

¹ Véase Ciencia y Fe, A. XII, N° 45, p. 59 y sigs. en "La Excomunión y la pertenencia a la Iglesia" comentando el artículo del P. Peña de la Revista Española de Teología, vol. 5 (1945), pág. 121 y sigs.

² SPANEDDA, F., *L'eclesiologia di Francesco Suárez*, Sassari 1937, p. 1-87.

yan acudido a una obra que ha sido considerada fundamental en el campo de las censuras, y "obra maestra de Suárez-canonista"³.

Este tratado (*Disputationes de Censuris in communi, excommunicatione, suspensione et interdicto, itemque de irregularitate*) editado primeramente como tomo quinto de los comentarios a la parte tercera de la Suma Teológica⁴ adquirió desde su aparición notable importancia, según atestiguan las numerosas ediciones en Coimbra (1603), Lyon (1604, 1608, 1615), Venecia (1606), Maguncia (1606, 1617, 1618 y 1655), etc.⁵.

La historia de estas ediciones tiene un episodio que subraya también la influencia que se le atribuía a esta obra del Doctor Eximio. La edición veneciana sólo permitida por la república a condición de omitir diversos fragmentos en que se sostenía la autoridad al respecto de la Santa Sede sobre los príncipes cristianos, fué por esa causa incluida en el índice de libros prohibidos.

Este tratado, terminado ya en 1604⁶, es posterior a la disputa IX del Tratado *de Fide*, que corresponde al período romano de Suárez (1580-1585) junto con las dos disputas siguientes; el contrario de las anteriores que fueron su obra última en Coimbra y edición póstuma. Editado como apéndice al comentario de la parte tercera de la Suma, que explicó en Salamanca (1594) y el siguiente en Coimbra, corresponde verosímilmente a esa época, posterior al menos en 10 años a su magisterio en Roma.

Es, pues, superfluo notar que en la determinación de la doctrina de Suárez ocupa un lugar de preferencia el tratado de Censuris sobre la disputa de Ecclesia y no viceversa, como pudiera hacer creer la afirmación genérica de que el tratado

³ *Analecta Juris Pontificii*, serie VI, p. II (1863), col. 2182.

⁴ He aquí el título completo de la edición de Lyon de 1615: *Disputationum de Censuris in communi, Excommunicatione, Suspensione et Interdicto, itemque de Irregularitate, Tomus Quintus, additus ad Tertiam Partem D. Thomae*.

⁵ ITURRIOZ, *Bibliografía Suareziana*, en Pensamiento, 1948, pág. 606.

⁶ Del 1º y 14 de marzo de ese año datan las primeras aprobaciones y recomendaciones de la obra en Lisboa, que preceden la edición de Lyon de 1615.

de Fide es la obra póstuma de Suárez, cuando sólo lo es en parte (dis. I-VIII).

Expondremos, por consiguiente, en primer lugar las enseñanzas de Suárez en el tratado de Fide, para tratar luego de complementar o aclarar lo que hubiera de impreciso según su doctrina en el tratado de Censuris, que le es posterior.

Siguiendo un método ya tradicional, el punto de partida de su exposición es la etimología de la palabra *Iglesia* (convocación, congregación), para llegar luego a una definición, que a continuación confirmará con diversos argumentos.

"Congregación de los fieles creyentes en Cristo"⁷ es su primera definición. El elemento formal es principalmente la Fe⁸.

Esta definición y la regla que pone más adelante para la determinación de los miembros de la Iglesia⁹ sirven para determinar en pocas líneas el pensamiento central de Suárez en eclesiología. Pero el sistema se presta a equívocos; pues no ha sido suficientemente valorada una nota del mismo autor que modera mucho los términos.

"Notandum vero est —dice Suárez— huic descriptioni seu definitioni Ecclesiae, nonnullas alias addi solere particulas, quas nos omisimus, partim quia fortasse verae non sunt, partim quia sub data definitione comprehenduntur, qualis illa, debere membra Ecclesiae conjuncta esse cum uno capite Vicario Christi in terris; hoc enim ad veram fidei rationem et professionem spectat, ut ex dicendis magis patebit"¹⁰.

Es decir, que en la escueta definición considera incluidas las modalidades de la Fe, explicadas por él como *regula Fidei*;

⁷ "...in praesenti nomine Ecclesiae utimur, quatenus significat et solam, et totam congregationem fidelium hominum in Christo credentium..." (SUÁREZ, *F. Tractatus de Fide Theologica*, Disp. IX, sect. I, 1; *Opera Omnia* (Ed. Vives), T. XIII, pág. 224, París 1878.

⁸ "...forma vero est illa qua omnes, qui partes Ecclesiae sunt, in unam spirituales Republicam conjunguntur; haec autem forma fides est praecipue..." (L. cit. pág. 245).

⁹ "haec brevis et generalis regula colligi videtur, nimirum omnes, qui fidem habent Ecclesiae membra esse, omnes vero qui illa carent, extra illam constitui" (L. c. n. 5, pág. 246).

¹⁰ L. c. n. 3, pág. 245.

pues no debemos olvidar que esta disertación sobre la Iglesia es una digresión en la explicación del tratado sobre la Fe.

Sin embargo, al aplicar este concepto, viene a considerar accidentales, no esenciales, esas modalidades: así al incluir a los cismáticos y catecúmenos en la Iglesia en virtud de la Fe, carente de las modalidades de sujeción al Vicario de Cristo y del carácter sacramental del bautismo.

Este desliz será corregido años más tarde en Coimbra donde, influenciado probablemente por la obra de Belarmino aparecida en esos años, completa ya la definición, prescindiendo de otras consideraciones: "Ecclesia, quae est corpus mysticum Christi, quae dupliciter potest considerari, scilicet, vel in se et formaliter, quatenus est congregatio omnium fidelium sub uno capite, Vicario Christi, et sic proprie vocatur Ecclesia; vel..."¹¹. Y más detallada aún, casi paráfrasis de las *Controversias*: "congregatio fidelium, qui in baptismo fidem suam professi sunt, et sub uno sacrificio, capite, sacramentis a Christo institutis, Deum colit, et ab aliis populis discernitur"¹².

No sabemos cuál hubiera sido la redacción definitiva de esta disputa sobre la Iglesia; pero estos textos insinúan una muy verosímil mutación respecto a los miembros.

Esta situación tiene reflejos importantes en el problema de la pertenencia de los excomulgados a la Iglesia. Se suele decir que Suárez incluye a los excomulgados en la Iglesia; pero quizás no se advierte que la motivación es completamente distinta de la aducida modernamente por quienes sostienen esa doctrina.

Rechazadas las doctrinas luterana y calvinista de la pertenencia de los justos o los predestinados solamente y la de la exclusión de los pecadores, pasa a considerar la situación de los cismáticos y excomulgados.

"Sunt inter Catholicos aliae sententiae, quae praeter fidem requirunt in membris Ecclesiae quamdam externam conjunctionem, et inter se et cum capite. Excludunt igitur ab Ecclesia schismaticos atque excommunicatos. Et ratio esse potest, quia

¹¹ Tr. *De Fide*, disp. V, sect. II, n. 5 (pág. 141).

¹² L. c. sect. VI, n. 1 (pág. 154).

unitas Ecclesiae, unitas est unius Reipublicae et civitatis: talis autem unitas intelligi non potest sine conjunctione membrorum inter se et cum capite sive principe..."¹³, y siguen otros argumentos patrísticos comentando el texto de S. Mateo c. XVIII.

Estos argumentos no tienen valor para Suárez contra la supervivencia del vínculo de la Fe, tanto en cismáticos como en excomulgados; vínculo que los une verdaderamente a Cristo y, por consiguiente, también a su Iglesia, que no es sino su Cuerpo místico. Ni carecen tampoco del vínculo esencial con el Vicario de Cristo, que es la misma Fe que los une a todos los miembros; pues, por hipótesis, no se trata de herejes, sino de desobedientes¹⁴.

Respecto a los excomulgados añade, además, la permanencia de la unión con la cabeza (frase confusa, pues, según sus mismas palabras, tal unión subsistía también en los cismáticos) y la posibilidad de una excomunión injusta¹⁵. La privación, concluye, es sólo de la comunión con los demás fieles, no del ser miembro; y compara esta exclusión a la privación del alimento o del influjo de los demás miembros a la mano o el pie: no por eso la mano o el pie dejarían de ser miembros.

Un último argumento traído por Suárez es de difícil intelección. "De lo contrario, dice, lógicamente diríamos que un obispo excomulgado no es obispo, porque ya no es miembro de la Iglesia, lo cual es absurdo". No sabemos cuál es el alcance de esta frase, aunque probablemente se refiera al adagio ya clásico: "non potest esse caput qui non est membrum", que suelen traer los autores contemporáneos hablando de la pérdida de la jurisdicción en los cismáticos. En este sentido, la fuerza del argumento estaría en que un excomulgado absuelve válidamente (luego con jurisdicción) en caso de muerte; ju-

¹³ *De Fide*, disp. IX, sect. I, n. 13 (pág. 248s).

¹⁴ "quod non est satis ut extra Ecclesiam constituatur; nam peccator licet directe nolit Christo obedire, imo quamvis illum odio prosequatur, si tamen fidem ejus retineat, membrum ejus est, et vere Christianus" (L. c. n. 14).

¹⁵ Esta posibilidad, aducida también por otros autores, probaría a lo más que tal excomunión injusta no excluiría de la Iglesia; pero no toda posibilidad de exclusión por la excomunión. Sobre la excomunión injusta véase Wilmers v Billot.

jurisdicción que supone pertenencia a la Iglesia, según esos autores contemporáneos de Suárez.

Sin embargo, esto está en abierta contradicción con la afirmación del mismo Suárez de la posibilidad de la existencia de jurisdicción en un no-miembro¹⁶. Queda, pues, oscuro este elemento de prueba, si no lo queremos reducir a la indelebilidad de la incorporación resultante del carácter, que implícitamente rechaza en los herejes.

Esto, en general. Descendiendo, luego, a tratar de la excomunión en particular, afirma categóricamente que los Padres "nunca enseñan que los excomulgados quedan excluidos de la Iglesia, sino que son separados de la comunicación de la Iglesia; puede suceder que un ciudadano continúe siendo tal, aunque sea apartado del trato de los demás conciudadanos". El texto de San Mateo ha de interpretarse en este sentido; pues no se dice que quien no escucha a la Iglesia *es* pagano y publicano, sino que ha de ser *tratado como* pagano y publicano.

Por otra parte, la excomunión de un hereje tiene sí el valor de una exclusión, aunque según nota San Agustín, se trata aquí más bien de una declaración, que de una exclusión propiamente dicha. Pero añade con precaución: "si en algún texto se lee que un cismático o excomulgado está fuera de la Iglesia, esto ha de entenderse *en cierto modo* y *en comparación* con los demás miembros de la Iglesia, como decíamos de los pecadores de manera semejante; simplemente pertenecen a la unidad substancial de la Iglesia"¹⁷.

Estos textos suponen una doctrina bien definida respecto a las condiciones de la pertenencia a la Iglesia; pero, al mismo tiempo, hay una frase del Doctor Eximio en que trata de acortar las distancias que lo separan de los demás autores, diciendo que esta cuestión consiste quizás más en un distinto modo de hablar que en una diferencia real¹⁸.

¹⁶ "...Aliud est membrum esse Ecclesiae, aliud retinere et conservare potestatem ecclesiasticam et jurisdictionem, quae forte in non membro... conservari potest" (1 c. n. 25, pág. 253).

¹⁷ L. c. n. 16 (pág. 250).

¹⁸ "modus hic loquendi, de quo forte est tota quaestio magis quam de re, mihi nom satis probatur" (1 c. n. 14, pág. 249).

Razón de más, pues, para no tomar como definitivas las afirmaciones hechas, sino a beneficio de inventario, mientras se analizan las demás obras posteriores, para poder apreciar su posición en una mirada de conjunto.

Como es natural, comienza Suárez el tratado hablando de la censura en general, y luego trata de cada especie en particular. Seguiremos, pues, este mismo orden aprovechando así cuanto dice sobre la censura en general, que es más interesante para nuestro problema de lo que pudiera parecer a primera vista.

Para Suárez, la censura es una pena espiritual medicinal, que priva del uso de algunos bienes espirituales, impuesta por la potestad eclesiástica, para ser absuelta ordinariamente por ella misma¹⁹. Repite luego que priva de algunos bienes espirituales "al menos en cuanto al uso"²⁰.

Esta frase será objeto de una ulterior explicación inmediata y otra en la disp. VIII sobre la excomunión. "La censura —dice— priva primariamente del uso de acciones espirituales"²¹. Dice esto, en oposición a las acciones corporales, de las que sólo priva en orden a aquellas, y además por excluir los bienes habituales o permanentes (internos), como la gracia habitual, las virtudes infusas y principalmente el carácter, que es indeleble.

Al hablar de la potestad de infligir censuras que tiene la Iglesia insinúa ya un cambio de posición respecto a su doctrina del tratado *de Fide*, a propósito del texto de San Mateo, en el que subraya el carácter ilimitado de la potestad jurisdiccional de que allí se habla. Se trata de una locución general *Quaecumque alligaveritis*, y con derecho se extiende a todo lo que pueda ser útil o necesario al buen gobierno de la Iglesia. No hay razón para excluir algo o limitar las palabras que Cristo no limitó (²¹). ¿Tenemos aquí virtualmente la exclusión de la Iglesia como efecto de la excomunión? No parece claro todavía, pero deja la puerta abierta a esta posibilidad.

¹⁹ SUAREZ, F. *De Censuris*, Disp. 1, sect. I, n. 5; *Opera Omnia*, vol. 23, pág. 2.

²⁰ Lugar citado.

²¹ L. c., n. 6, pág. 3.

Respecto a la aplicación directa del texto a la excomunión, parafrasea así la frase: "si no oyere a la Iglesia, sea para ti como pagano y publicano, esto es, sea separado como indigno de la comunión eclesiástica y sus frutos"²³.

Para confirmar la existencia de esta potestad de infligir censuras, trae también a colación el texto de San Pablo en la primera carta a los Corintios (c.V, v.1-8) y primera a Timoteo (c.I, 3-ss.) junto con el texto de los Hechos que habla de la condena de Simón Mago por San Pedro, a propósito de la cual habla dos veces de la excomunión como exclusión de la Iglesia²³.

Esta idea se va delineando más, y, al explicar por qué existen sólo tres especies de censuras, lo funda en la suficiencia de ellas para obtener su fin que es "corregir"²⁴. De lo cual podemos si se resisten, excluirlas de la Iglesia"²⁴. De lo cual podemos deducir que Suárez coloca la misma pertenencia a la Iglesia entre los bienes de que ésta pueda privar a sus súbditos; ya que pocas líneas antes dice que en estos tres tipos de censuras "están contenidos todos los bienes espirituales de que la Iglesia puede privar a sus súbditos?"

Otro punto de interés en esta parte general sobre las censuras es el relativo al valor constitutivo y no declarativo de las censuras, contra su afirmación en el tratado de Fide²⁵.

Habla en esta ocasión del origen inmediatamente humano de la censura, rechazando la fuerza probativa en contrario del texto. "Si ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus", en el cual sólo se promete la potestad de atar y des-

²² Disp. I, sect. 2, n. 3, pág. 4.

²³ L. c., pág. 5.

²³ "Num, quod illis verbis Simonem excommunicaverit, et ab Ecclesia ejecerit, satis significatur in canone 30 Apostolorum, ubi Simoniaci excommunicantur, et in exemplum adducitur factum Petri, qui Simonem ab Ecclesia ejecit..." (Ibidem).

²⁴ "...inobedientes et contumaces aut corrigere, aut, si duriores sint, ab Ecclesia praescindere" (sect. III, n. 7, pág. 11).

²⁵ "...quamvis Augustinus... recte adnotet excommunicationem non praescindere haereticum simpliciter, sed declarare cum qui jam erat re ipsa praecisus" *De Fide*, Disp. IX, sect. I, n. 16). Aunque aquí habla sólo de la excomunión de los herejes, es menester tener en cuenta que, según ese texto de Suárez, únicamente en este caso la excomunión excluye de la Iglesia.

atar, sin una institución precisa y concreta de la pena de excomunión.

"De lo contrario, concluye, todo desobediente a los preceptos de la Iglesia estaría excomulgado por derecho divino, lo cual es evidentemente absurdo"; ni la Iglesia excomulgaría a ninguno, sino que declararía su excomunión de derecho divino, por no obedecerle... todo lo cual es falso y absurdo"²⁶.

A la instancia de que no se trata de los desobedientes en general, sino de los contumaces; responde literalmente: "tampoco se sigue del texto que el hombre contumaz incurra inmediatamente por derecho divino en excomunión u otra censura: primero, porque, si la ley divina impusiera tal pena, debería determinar el modo y el grado de esa contumacia, pues la ley divina que impusiese tal pena debe determinar el modo del pecado por que se impone, si no habría suma perplejidad; y segundo, por que esa ley no determina el modo de la pena, ni la materia, ni circunstancias, según consta por las mismas palabras, que son muy generales"²⁷.

Luego es evidente que Suárez niega aquí a la excomunión un valor meramente declarativo, aun en el caso de verdadera contumacia.

De la Disputa VIII en adelante el tema será siempre ya la excomunión y de aquí podremos quizás obtener una visión completa sobre su poder de exclusión.

En la definición que encabeza esta parte la excomunión se presenta como una *separación* de la comunión de los fieles: término ciertamente suave para expresar una exclusión total de la Iglesia; pero que es robustecido por la explicación que da del texto escriturístico que lo fundamenta. "*Si Ecclesiam non audierit, sit tibi tamquam ethnicus et publicanus*, id est, ab Ecclesia segregatus"²⁸. La separación de la comunión es ahora una segregación de la misma Iglesia, cuyos alcances explica a continuación.

"Diciendo que uno es separado por la excomunión de la comunión de los fieles, se supone que, excluida la excomunión,

²⁶ Disp. II, sect. I, assertio 2, n. 4 (pág. 13).

²⁷ L. c., n. 5 (pág. 14).

²⁸ Disp. VIII, *De excommunicatione secundum se*, sect. I, n. 1, (p. 250).

él tiene la disposición próxima y derecho a la comunión de los fieles, y, por consiguiente, que está bautizado; como quiera que esta facultad o derecho de comunicación se obtiene por el bautismo, es decir por el carácter bautismal”²⁹.

Adelantándose luego a la deducción de que luego la excomunión previa sólo del uso de la comunión de los fieles, no de la misma comunión, porque no se quita la capacidad y potencia para usar de la comunión de los fieles fundada precisamente en el carácter bautismal que hace válidos los sacramentos recibidos por el excomulgado; afirma que tal cosa no tiene importancia; pues, cuando se dice que la excomunión priva de la comunión, la fuerza de las palabras no implican que se prive de la capacidad o potencia radical para tal comunión, sino de la comunión actual, según consta por la propiedad de las palabras. En efecto, *communio* expresa un acto, luego no importa decir comunión o uso de la comunión³⁰.

Pero, para evitar malentendidos, agrega que la censura de comunión no priva tan sólo del acto, sino del mismo derecho de comunión; no ciertamente del derecho meramente pasivo y cuasi-fundamental basado en el carácter bautismal, sino del derecho normal próximo que tiene el fiel a esta comunión para usar de ella lícita y honestamente, mientras no se le prohíba.

Por esto, aunque en razón de esta censura no resulte tan incapaz de los sacramentos que los reciba inválidamente; queda sin embargo, normalmente inhábil para una participación lícita y conveniente. Por esta razón, se dice que el fiel es privado de la comunión eclesiástica mediante esta censura no tanto de hecho, como de derecho.

Este modo de hablar podría hacer creer que se trata aquí de una mera prohibición de la comunión eclesiástica, pues aparentemente no se excluye la validez, sino la licitud. Sin embargo, es menester recordar que todos los teólogos admiten unánimes que los sacramentos pueden recibirse válidamente aun en caso de apostasía, herejía y cisma, aunque no se reciba la gracia santificante; de modo que esta afirmación de Suárez no implica

²⁹ L. c., n. 2 (pág. 250-251).

³⁰ Ibidem, n. 3.

ninguna consecuencia respecto de la pertenencia a la Iglesia en el caso de los excomulgados.

La base para determinar con mayor precisión la posición de Suárez a este respecto la da una frase que escribe poco después: “Leemos frecuentemente en los Padres (de los cuales cita algunos textos) que por la excomunión es arrancado o segregado un hombre de la Iglesia, según refiere ampliamente Belarmino en el libro 3 de *Ecclesia militante*, c. 6. Cómo ha de contenderse esto, no aquí, sino en el tratado de *Fide* ha de explicarse. Sea suficiente, por ahora decir que el fiel no es excluido de la Iglesia de tal modo que no permanezca sujeto a ella por el carácter y unido por la fe, si no la pierde por otro motivo; sino que solamente es privado de dicho derecho moral de usar la comunión y participación de la Iglesia³¹.”

Cómo conclusión, ¿podemos, pues, afirmar que el Doctor Eximio afirma claramente que la excomunión excluye de la Iglesia?

No de una manera definitiva y apodíctica; pues habría que conocer con exactitud cuál hubiera sido la explicación que promete en este texto para su tratado de *Fide*. Sin embargo, la única limitación clara que pone al poder excluidor de la excomunión es la permanencia del carácter bautismal y la sujeción a la autoridad eclesiástica como consecuencia, la unión por la fe (que como hemos visto no basta por sí sola para la pertenencia a la Iglesia), y la capacidad radical para la recepción válida de los sacramentos (consecuencia también del carácter bautismal).

Ahora bien, estas limitaciones coinciden enteramente con la doctrina de todos los autores que defienden la exclusión total por la excomunión plena; de modo que, aunque Suárez no lo haya afirmado de una manera perentoria, su doctrina admite perfectamente explicación concorde con tal afirmación.

³¹ “Nunc satis sit dicere, non ita ejici fidelem ab Ecclesia per excommunicationem, quin ille maneat subiectus ratione characteris, et unitus per fidem, si alioquin illam non amittit; sed solum, quia privatur dicto jure morali ad utendum Ecclesiastica communicatione et participatione” (L. c., n. 3, pág. 251).